



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 1235/2026  
PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ  
GUTIÉRREZ.

SESIÓN ORDINARIA DE DIECISIETE DE  
JUNIO DE DOS MIL VEINTIÉIS.

VOTO CONCURRENTE

Respetuosamente aun cuando comparto el criterio asumido por la mayoría en el sentido de que el recurso de apelación resulta inoportuno, me aparto de las consideraciones que llevaron a dicha conclusión.

En efecto, considero que no resulta válido contabilizar el término desde que se realizó la publicación en el boletín, ya que del análisis de las actuaciones del expediente de origen, se advierte que el Magistrado a quo ordenó notificar la sentencia personalmente y, a su vez, dicha comunicación se practicó vía correo electrónico, tal y como lo habilita los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aspecto que inclusive la autoridad demandada reconoce al momento de pronunciarse sobre la notificación.

Por tanto, si bien coincido en que el recurso fue presentado fuera del plazo legal, considero que la inoportunidad debía analizarse a partir de la notificación personal practicada por correo electrónico, y no desde la publicación en el boletín jurisdiccional.

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE  
MAGISTRADA DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA